

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 2014

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION**

Panamá, 6 de diciembre de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Expediente 763082020.

La Licenciada **Ileana Margott Nieto Carrillo**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 332 de 22 de junio de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Economía y Finanzas**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Ileana Margott Nieto Carrillo**, referente a lo actuado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas; al emitir el Decreto de Personal 332 de 22 de junio de 2020, que en su opinión es contrario a Derecho.

La acción propuesta por **Ileana Margott Nieto Carrillo**, quien actúa en su propio nombre y representación, se basa en que, a su juicio, con la emisión del acto acusado de ilegal, el Ministerio de Economía y Finanzas violó el debido proceso en su perjuicio, debido a que no se le instauró un proceso disciplinario que conllevara a su desvinculación; que tal acto no contiene las razones por las cuales se le dejó sin efecto su nombramiento; que la autoridad nominadora no respetó su fuero electoral; que desde el 2015, fue detectada con

nódulos en ambos lados Tiroideos, por lo que se encontraba amparada por la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018; y que sus padres dependían económicamente de ella y son personas con enfermedades crónicas, por lo que también estaba protegida por la Ley 42 de 1999, situaciones que eran del conocimiento de la institución (Cfr. fojas 6-13, 17-19 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 906 de 6 de julio de 2021**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la accionante; ya que **debemos advertir** que del Decreto de Personal 332 de 22 de junio de 2020, objeto de controversia; de la Resolución Administrativa MEF-RES-2020-1404 de 20 de julio de 2020, confirmatoria de aquél; y del Informe de Conducta suscrito por la Jefa de Asesoría Legal del Despacho Superior del Ministerio de Economía y Finanzas, **se desprende que no consta en el expediente de personal de Ileana Margot Nieto Carrillo, que la misma estuviese certificada como servidora pública de Carrera Administrativa, motivo por el cual el cargo que ocupaba era de libre nombramiento y remoción**, condición que nos permite establecer que no estaba protegida por una ley especial que le diera estabilidad, **máxime que no aportó elementos que demostraran que el puesto que ejercía pertenecía al mencionado régimen, razón suficiente para ordenar su remoción basando tal decisión en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo** (Cfr. fojas 24-25, 33 y 100-101 del expediente judicial).

En este escenario, **vale la pena destacar** que, para remover a **Ileana Margot Nieto Carrillo**, no era necesario recurrir a ningún procedimiento interno que no fuera otro que el de notificarle del decreto de personal acusado de ilegal y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, permitiéndole, como en efecto se hizo, la presentación del respectivo medio de impugnación (Cfr. fojas 26-31 del expediente judicial).

De igual manera, **esta Procuraduría estima necesario señalar** que en el caso en estudio, **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley; puesto**

que en el decreto de personal acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la remoción de la ahora demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga; por lo que mal puede alegar que el acto administrativo objeto de reparo, no está debidamente motivado.

Por otra parte, a **Ileana Margot Nieto Carrillo**, señala que, por haberse postulado para participar en la elección de Secretaria Ejecutiva de Asuntos Electorales del Partido Panameñista, el Ministerio de Economía y Finanzas no podía desvincularla; sin embargo, **no podemos pasar por alto que la entidad explicó en el acto confirmatorio que la recurrente,** cito: *"...no aporta la documentación emitida por el Tribunal Electoral que certifique el fueron (sic) alegado."* (Cfr. fojas 19 y 33 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, la Jefa de Asesoría Legal del Despacho Superior del Ministerio de Economía y Finanzas **indicó en el Informe de Conducta**, lo siguiente: *"...En cuanto al Fuero Laboral Electoral, alegado por la recurrente no consta en el expediente de personal de la prenombrada prueba documental que acredite su condición de aforada laboral electoral en el términos (sic) especificados (sic) en el artículo 272 del Código Electoral, ni el Ministerio de Economía y Finanzas ha recibido orden de reintegro de la señora Ileana Margott Nieto Carrillo, por parte del Tribunal Electoral en virtud de la competencia privativa que le confiere el artículo 273 del precitado Código Electoral."* (Cfr. foja 101 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, si bien **Ileana Margot Nieto Carrillo**, manifiesta que estaba protegida por la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, pues "fue detectada con nódulos en ambos lados Tiroideos", lo cierto es que la actora aportó junto con la demanda que se analiza, la copia simple de un documento denominado "Radiología e Imágenes" que carece de valor probatorio por ser contrario al artículo 833 del Código Judicial (Cfr. foja 62 del expediente judicial).

En ese sentido, **es importante señalar** que, en el Informe de Conducta suscrito al que nos hemos referido previamente, se dejó constancia de lo que a continuación se transcribe: *“... Como quiera que **la ahora accionante no invocó ni sustentó (sic) en su Recurso de Reconsideración el padecimiento de patologías crónicas involutivas y/o degenerativas, respecto a la protección contemplada en la Ley 59 del 28 de diciembre de 2005... Por otra parte, respecto a la condición de paciente de enfermedades crónicas por la accionante, cabe destacar que al momento en que se le comunicó la desvinculación laboral, no preexistía en su expediente de personal, ninguna documentación legalmente relevante sobre su padecimiento de esas patologías...***” (Cfr. foja 102 del expediente judicial).

De lo anotado, **se hace necesario destacar** que, aun cuando Ileana Margot Nieto Carrillo, afirma que se le detectaron nódulos en ambos lados Tiroideos, lo cierto es que no acreditó que los mismos le imposibilitan laborar, o sea, que no limita la capacidad de trabajo de la actora, por lo tanto, la hoy ex servidora pública no puede reclamar el fuero que otorga la referida excerpta legal.

Dentro de este contexto, debemos observar que no se puede perder de vista que ha quedado claro que **la desvinculación de Ileana Margot Nieto Carrillo, obedeció al hecho que la misma ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción y no porque la accionante tenga nódulos en ambos lados Tiroideos, como afirma.**

Finalmente y con relación a lo dicho por Ileana Margot Nieto Carrillo en el sentido que no podía ser removida del Ministerio de Economía y Finanzas, porque sus padres sufren de enfermedades crónicas y dependen económicamente de ella, debemos manifestar que la accionante no aportó prueba alguna que acredite dicho argumento, tal como lo exige la Ley 42 de 1999.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 64 de 31 de enero de 2022, por medio del cual **admitió** a favor de la actora las copias autenticadas del acto acusado de ilegal, así

como del confirmatorio, entre otras que no configuran la nulidad del acto acusado (Cfr. foja 167 del expediente judicial).

Así mismo, se observa que el Tribunal **no admitió**:

“...Los documentos aportados por la parte actora que reposan en las fojas 26 a 31, 34 a 35, 36, 37 a 38...; al tratarse de copias simples carentes de la autenticación debidamente realizada por el respectivo funcionario custodio de los originales...

La prueba de informe que se desprende el numeral ‘12’ del escrito de pruebas de la parte actora, dirigida a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad demandada (MEF); siendo que tal como la (sic) manifestó al proponer esta gestión probatoria, la documentación requerida ya consta en el expediente administrativo, resultando redundante gestionar nuevamente su incorporación...

Las pruebas de informe que se desprenden de los numerales ‘13’, ‘14’ y ‘15’ del libelo de pruebas de la parte demandante, denunciando los expedientes clínicos de sus padres..., al pretender utilizar este conducto judicial, para incorporar determinada documentación a la que tuvo acceso con antelación, siendo que algunas fueron aportadas previamente en copias simples, por lo que fueron inadmitidas...

...Las diligencias solicitadas en el numeral ‘16’ del escrito de pruebas de la parte actora, requiriendo a la Contraloría General de la República que reconozca la copia simple del documento denominado ‘Proforma Laboral’, misma que le fue inadmitida en el presente examen, a fin de que lo reconozca como original, al igual que sus trámites y también su página web de transparencia; toda vez que resultan obviamente ineficaces e inconducentes...


...” (Cfr. fojas 167-168 del expediente judicial).

Lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 906 de 6 de julio de 2021, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, correspondiente a la desvinculación de **Ileana Margott Nieto Carrillo**, fue apegada a derecho y conforme a la Ley, máxime que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que el Órgano Ejecutivo, por conducto

del Ministerio de Economía y Finanzas, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por la recurrente de ahí, que estimamos que en este negocio jurídico la actividad probatoria llevada a cabo por la actora incumplió lo que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión.

En virtud de lo anotado, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 332 de 22 de junio de 2020**, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Luján Urriola de Ardila
Secretaría General